

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento décimo, que se elimina.

Y se tiene, en su lugar y además presente:

Primero: Que, respecto de la modalidad de cumplimiento de la pena corporal y la pena sustitutiva solicitada por la defensa del señor Francisco Frei Ruíz Tagle, la defensa presentó un informe social que indica que el acusado cuenta con un riesgo de reincidencia evaluado con escala IGI como Muy Bajo, lo que guarda relación principalmente con que el referido tiene una familia que lo apoya y que no lo expone a factores desestabilizantes, y se encuentran preocupados por su situación procesal y dispuestos a ayudarlo en su proceso de reinserción social, considerando que nadie en su familia tiene antecedentes penales. Es primera vez que el sentenciado se ve involucrado en problemas con la justicia y que cuenta con arraigo social y familiar, puesto que cuenta con figuras significativas en su red de apoyo como son su familia conformada por su esposa, hijos, sus respectivos cónyuges y nietos, además cuenta con el apoyo de sus amigos; Iván Guerrero Libreud, árbitro jubilado y Jorge Montaner comerciante de ski jubilado, estas personas han estado presentes en la vida del referido apoyando en el proceso de imputación que ha debido vivir en los últimos años.

Se tuvo a la vista, además un Informe psicológico realizado al acusado por la sicóloga Paula San Antonio González, que en sus conclusiones indica que el acusado actualmente no representa un real peligro para la seguridad de la sociedad ni para la víctima por tanto se encuentra apto para la otorgación de una pena sustitutiva a la privación de libertad, pues presenta un rendimiento intelectual normal promedio. Tampoco se observan indicadores de daño orgánico cerebral. Estructura de la personalidad evaluada, dentro de los parámetros de normalidad. No tiene problemas con el juicio de realidad. Es capaz de reconocer



emociones propias y de los demás. No presenta indicadores que denotan agresividad. De acuerdo con el contexto social relacional, el informante cuenta con arraigo social y familiar, puesto que cuenta con figuras significativas en su red de apoyo como son su familia conformada por sus hijos, nueras y nietos. Estas personas proporcionan al imputado, vínculos afectivos sólidos, sentido de pertenencia, seguridad y correspondencia afectiva, logrando una estructura organizacional y afectiva adecuada para el cumplimiento de requisitos y exigencias para una sanción penal en el medio libre.

Segundo: Que, el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, que establece los requisitos para otorgar la libertad vigilada intensiva, mandata que deben cumplirse ambos numerales del inciso segundo del artículo 15 de dicho cuerpo legal para conceder dicho beneficio.

A su turno, el tenor literal del N° 2 del inciso segundo del artículo 15 de la ley en comento, es el siguiente: *“2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Excepcionalmente, si éstos no fueren aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal.”*

Tercero: Que, sin embargo, contar con informes psicosociales favorables no es suficiente para dar por cumplido el requisito establecido en el N°2 del inciso segundo del artículo 15 de la Ley N°18.216, siendo necesario que el tribunal pondere, igualmente, los otros criterios que se establecen en dicha norma, como acaece con la conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito- para establecer si se cumple o no este



requerimiento y, en definitiva, si es procedente otorgar la pena sustitutiva.

En efecto, si la voluntad del legislador hubiera sido sólo contar con un Informe psicosocial positivo para el cumplimiento de esta exigencia, así lo señalaría el precepto expresamente, lo que no acontece, y tampoco quedó asentado así en la historia fidedigna de la ley.

Cuarto: Que, en relación a la conducta del sentenciado señor Francisco Frei Ruiz Tagle, cabe señalar que fue formalizado y acusado por los siguientes delitos: **(i) tres delitos de apropiación indebida**, previsto y sancionado en el artículo 470 N° 1, en relación al artículo 467 inciso final del Código Penal, cuya pena en abstracto es de presidio menor en su grado máximo; **(ii) cuatro delitos de administración desleal**, previsto y sancionado en el artículo 470 N° 11 en relación al artículo 467 inciso final del Código Penal, cuya pena en abstracto es de presidio menor en su grado máximo; **(iii) dos delitos de uso malicioso de instrumento público falso**, previsto y sancionado en el artículo 194, en relación al artículo 193 del Código Punitivo, cuya pena en abstracto es de presidio menor en su grado medio a máximo; **(iv) dos delitos de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso**, previsto y sancionado en el artículo 198 del Código Penal, cuya pena en abstracto es presidio menor en su grado máximo; **(v) tres delitos de estafa**, previsto y sancionado en el artículo 468, en relación al artículo 467 inciso final del Código Penal, cuya pena en abstracto es presidio menor en su grado máximo; **(vi) delito de giro doloso de cheques**, previsto y sancionado en el artículo 22 del D.F.L N° 707 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en concordancia con el artículo 467 inciso final del Código Penal, cuya pena en abstracto es presidio menor en su grado máximo; **(vii) Uso malicioso de Certificado de Depósito y Vale de Prenda falso**, previsto y sancionado en el artículo 35 de la Ley N° 18.690 sobre Almacenes Generales de Depósito, cuya pena en abstracto es de presidio menor en su grado medio a máximo. Todos ellos en calidad de autor y en carácter de reiterados.



Quinto: Que, conforme al mérito del proceso, consta que el señor Francisco Frei Ruiz Tagle, realizó conductas ilícitas y contrarias al ordenamiento jurídico desde el año 2005 al año 2019, que produjeron un perjuicio a múltiples víctimas por miles de millones de pesos, hecho que no sólo no fue controvertido por la defensa, sino que fue admitido por el acusado al aceptar todos los antecedentes de la carpeta investigativa en el procedimiento abreviado.

Sobre el particular, la extensión de tiempo durante el cual el encartado realizó conductas contrarias al ordenamiento jurídico, esto es, durante 14 años, la variedad y multiplicidad de delitos que cometió durante aquel tiempo, ilícitos cuya penalidad es la más alta de los simple delitos y que por su reiteración los haría merecedores de penas de crimen de acuerdo a las reglas establecidas Código Penal y Código Procesal Penal, hacen evidente que el sentenciado tuvo un total desprecio por las normas jurídicas y una actitud refractaria frente el sistema legal chileno. Los múltiples hechos delictuales desde el año 2005 hasta el año 2019, perpetrados por el señor Frei Ruiz Tagle en contra de múltiples víctimas y en las que se involucraron elevadas sumas de dinero, no permiten presumir que se trató de una conducta ocasional de él.

En cuanto a la modalidad de los delitos, el modus operandi utilizado por el condenado para realizar sus conductas ilícitas es particularmente reprochable, toda vez que se aprovechó de la calidad de ex Presidente de la República de su hermano señor Eduardo Frei Ruiz Tagle -también víctima en esta causa- para efectos de obtener ilícitamente los dineros de las diversas víctimas agraviadas en este proceso, así como para garantizar que cumpliría con sus obligaciones, a pesar de que sabía que no podría hacerlo y que su hermano ni siquiera tenía conocimiento de sus negocios.

Por otra parte, en cuanto a los bienes jurídicos afectados, no sólo se afectó el bien jurídico “patrimonio”, sino que la conducta delictual ejercida por el encartado también afectó el bien jurídico protegido de la



“fe pública” y de la “fe mercantil”, afectando de esta manera la seguridad del tráfico jurídico y económico.

Así las cosas, la cantidad y la entidad de los injustos por los que ha sido condenado el sentenciado, son a juicio de esta Corte de manifiesta gravedad, y considerando el nivel educacional del encartado, su profesión y post grado, hacen que los delitos acreditados y en grado de consumados, no tengan excusa, máxime considerando que el principal afectado es su pariente consanguíneo de segundo grado, en doble conjunción.

Sexto: Que, en cuanto a la conducta posterior del sentenciado, el mismo fue sancionado en dos oportunidades por hechos posteriores a los que fue sentenciado en este proceso. En efecto, en la causa RIT 2487-2020 del 4° Juzgado de Garantía, por resolución de fecha 23 de septiembre de 2022, fue condenado a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo con accesorias legales, como autor de un delito de giro doloso de cheques, previsto y sancionado en el artículo 22 del DFL 707, en relación con el inciso final del artículo 467 del Código Penal, en grado de consumado y perpetrado en la ciudad de Santiago el día 20 de agosto de 2021. Por su parte, en la causa RIT 341-2020, también del 4° Juzgado de Garantía de esta ciudad, por sentencia de fecha 27 de septiembre de 2022, fue condenado a cumplir dos penas, cada una de trescientos un día de presidio menor en su grado mínimo, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de los reiterados de giro dolo de cheques, previstos en el artículo 22 del DFL 707 Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, consumados, perpetrados en esta jurisdicción el 16 y 29 de octubre de 2019.

Séptimo: Que, en lo relativo a la “autodenuncia” aludida por la defensa, ejecutada el día 16 de agosto de 2019 en la presente causa, en la que el acusado reconoció algunos de los delitos por los que fue condenado en el caso de marras, acorde lo asentado en el basamento séptimo del fallo en revisión, el denunciado no se presentó espontáneamente frente a los organismos coadyuvantes de la justicia



para denunciar y confesar el delito, en circunstancias que pudiera eludirlo. Las circunstancias probadas en el proceso, demuestran que el acusado fue sorprendido cometiendo el ilícito, pues fue removido del cargo de gerente general ya en julio de 2019, antes que el mismo concurriera a dar noticia de los ilícitos y que tampoco existe una declaración respecto de los innumerables hechos por los cuales fue sancionado, ni menos que haya estado situación de eludir la acción de la justicia.

Octavo: Que, por lo anterior, no corresponde tener ninguna consideración distinta al tratamiento otorgado a otro delincuente, que incluso con delitos con menor pena, deben estar en prisión preventiva, o incluso, dentro del penal, cumpliendo la condena.

En este orden de ideas, existiendo la consagración constitucional del principio de la igualdad de las personas, en su artículo primero, no se advierten antecedentes plausibles que ameriten, que el condenado de marras, deba cumplir una pena de manera distinta a la de cualquier otro ciudadano que estuviere en la misma situación.

Noveno: Que, en consecuencia, de acuerdo a la conducta anterior y posterior del sentenciado señor Francisco Frei Ruiz Tagle, no parece que una pena cumplida en libertad sea eficaz para una reinserción social, ni menos aún que se evite con esa forma de cumplimiento, la reincidencia del condenado.

No obstante, los informes psicosociales acompañados por la defensa, el penado, a juicio de esta Corte, no cumple con los criterios mandados en el artículo 15 bis de la Ley N°18.216, por lo que no es procedente que se conceda la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al condenado, debiendo cumplir la pena impuesta de cinco años de presidio menor en su grado máximo en forma efectiva.

Décimo: Que la circunstancia de no haber recurrido otras partes del juicio, respecto la resolución que se revisa en este acto, no es óbice a los argumentos vertidos precedentemente.

Por estas consideraciones, y teniendo presente, asimismo lo dispuesto en los artículos 370 del Código Procesal Penal y 15 bis y 37



de la Ley N° 18.216, **SE REVOCA**, en lo apelado, la sentencia de veinticuatro de marzo del presente año, que otorgó al sentenciado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por el término de la condena, y en su lugar se decide, **que el condenado señor Francisco Frei Ruiz Tagle, deberá cumplir efectivamente la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo a la que fue penado por la resolución en comento.**

Acordado lo anterior, con el voto en contra del abogado integrante señor Sebastián Hamel Rivas, quien fue del parecer de confirmar, en lo apelado, la sentencia en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

N°Penal-1523-2023.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada por la Ministra (S) señora Carolina Bustamante Sasmay y por el Abogado Integrante señor Sebastián Hamel Rivas. No firman la Ministra (S) señora Bustamante por haber terminado su suplencia ni el Abogado señor Hamel por encontrarse ausente.



N°Penal-1523-2023.



Proveído por el Señor Presidente de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>